

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 5051 DE 20-04-2026**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos **RAPICARGA TRANSPORTES S.A.S. con NIT 900084653-4**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

**SEGUNDO:** Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *“[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

**TERCERO:** Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

**CUARTO:** Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *“[e]xpeditar las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”*

**QUINTO:** Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico*

“Por la cual se abre una investigación administrativa”

*que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).” (Se destaca)*

**SEXTO:** Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: “*La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales.*” (Se destaca)

**SÉPTIMO:** Que el artículo 983 del Código de Comercio establece que: “[l]as empresas de transporte son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte.”

De la misma manera, el artículo 984 del Código de Comercio mediante el cual se regula la delegación de la conducción a terceros, estableció que: “[s]alvo lo dispuesto en normas especiales, el transporte deberá ser contratado con transportadores autorizados, quienes podrán encargar la conducción, en todo o en parte a terceros, pero bajo su responsabilidad, y sin que por ello se entiendan modificadas las condiciones del contrato.

*La infracción a lo dispuesto en este artículo dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas pertinentes.” (Subrayado fuera de texto).*

Por último, el artículo 999 del Código de Comercio, establece que: “El Gobierno reglamentará las disposiciones de este Título, las que se aplicarán al transporte cualquiera que sea el medio empleado para realizarlo, sin perjuicio de normas contenidas en disposiciones especiales”

**OCTAVO:** Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”.

**NOVENO:** Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que “[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.” (Se destaca).

**DÉCIMO:** Que el presidente de la República, en ejercicio de las facultades provistas en la Constitución Política y en la ley, expidió el Decreto 2092 de 2011, mediante el cual se regula precisamente las relaciones económicas entre los distintos actores que intervienen en la contratación y prestación del servicio público de transporte, criterios que impiden la competencia desleal y promuevan la racionalización del mercado de transporte. Este Decreto fue modificado

“Por la cual se abre una investigación administrativa”

posteriormente por el Decreto 2228 de 2013, y recopilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, el Decreto 1079 de 2015.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que el inciso primero y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establecen respectivamente que “Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

*c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante*

*e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-490 de 1997 (Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía) declaró exequible el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En dicha providencia, la Corte señaló “con la advertencia de que, dentro de la escala prevista por el artículo 46, las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción”.

**DÉCIMO TERCERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>1</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

**DÉCIMO CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte<sup>2</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>3</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>4</sup> sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>5</sup>: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>6</sup>.

<sup>1</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

<sup>2</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>3</sup>Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

<sup>4</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>5</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>6</sup> **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

“Por la cual se abre una investigación administrativa”

establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>7</sup>, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>8</sup>. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001<sup>9</sup> compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015<sup>10</sup>, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció<sup>11</sup>:

*“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*”

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”*

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, órdenes entre otros.

**DÉCIMO QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la

---

**Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

<sup>7</sup>“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

<sup>8</sup>Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>9</sup>Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

<sup>10</sup>Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** “La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

<sup>11</sup> Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

“Por la cual se abre una investigación administrativa”

*debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.*

**DÉCIMO SEXTO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a los sujetos de esta, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **RAPICARGA TRANSPORTES S.A.S.**, (en adelante “la Investigada”) con **NIT 900084653-4**, habilitada mediante Resolución No. 891 del 12/10/2006 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia se evidenció que la empresa **RAPICARGA TRANSPORTES S.A.S.**, presuntamente incumplió su obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al:

- (i) Incumplir la obligación de cancelar el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor de los vehículos de transporte público de carga, ante el incumplimiento de lo pactado en las operaciones de carga, conducta descrita en el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal e) y g) del decreto 1079 de 2015, lo cual se adecua al supuesto de hecho del literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.
- (ii) No suministrar la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente de conformidad con la Ley 336 de 1996, en la medida en que, no otorgó respuesta al requerimiento de información efectuado mediante radicado No. 20258720454091 del 13 de agosto de 2025 dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

Aunado a lo anterior, la empresa tampoco atendió la visita de inspección, vigilancia y control comisionada mediante memorando No. 20268700016533 del 27 de febrero de 2026 y llevada a cabo el día 06 de marzo de 2026 en sus instalaciones, omitiendo facilitar el ejercicio de las funciones de verificación por parte de la autoridad y sin otorgar así la documentación que le iba a ser legalmente solicitada en ejercicio de la visita por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, lo cual se adecua al supuesto de hecho del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente y la documentación aportada por la investigada, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **RAPICARGA TRANSPORTES S.A.S.** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera el argumento arriba establecido, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

“Por la cual se abre una investigación administrativa”

**18.1. De la obligación de cancelar el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, ante el incumplimiento de lo pactado en la operación de carga.**

Que en el acápite segundo del artículo 2.2.1.7.4.4 del Decreto 1079 de 2015, señala:

*(...) "Igualmente, el clausulado del contrato deberá contener los ítems que conformarán los pagos y cobros a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con ésta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada exacta los rubros y montos por cada concepto" (...)*

De otro lado, el artículo 2.2.1.7.6.6. del Decreto 1079 de 2015 señala:

*"[s]alvo pacto en contrario, el Generador de la Carga pagará a la empresa de transporte el Flete dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada.*

*La empresa de transporte, en todo caso, pagará el Valor a Pagar junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, en un término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada, con independencia del plazo previsto para el pago del Flete.*  
(Subrayado fuera de texto)

Así mismo se señala en el artículo 2.2.1.7.6.9. respecto de las obligaciones de las empresas de transporte que: *"[e]n virtud del presente Capítulo, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:*

*(...) "e) Cancelar el Valor a Pagar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo, oportuna y completamente g) Reconocer al propietario, poseedor o tenedor el Valor a Pagar estipulado por las partes, en desarrollo de lo previsto en el presente Sección;* (Subrayado fuera de texto)

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia en cuanto al rol de las empresas de transporte habilitadas, señaló lo siguiente<sup>12</sup>:

*"En esa lógica, resulta acertado sostener, como se hace en la sentencia, que las empresas transportadoras, en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su cargo, independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales se ejecutan las actividades propias de su objeto social, no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir*

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 13 de marzo de 2013, M.P. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández.

“Por la cual se abre una investigación administrativa”

cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado.’(...)”(Cita de la Sentencia de casación civil No. 7627 del 20 de junio de 2005)

(...)

*Además, basado en un precedente jurisprudencial emanado del Consejo de Estado, el Juzgado desecha el argumento expuesto por el apoderado de la demandada, porque se tiene decantado que en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, “...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa...”, de donde su relación “...no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social... (Cita de la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, del 18 de octubre de 2007, radicado No. 25000-23-24-000-2001-000944-01.)”*

Respecto a lo anterior, teniendo en cuenta que del análisis efectuado se advierte que para el cargo formulado no obedece a la duplicidad de conductas, sino a la necesidad de identificar dos tipologías que se desprenden de una misma obligación: (i) la no cancelación del valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de transporte público de carga, y (ii) la cancelación inoportuna de dicho valor, de esta manera, se mantendrá la unidad del cargo bajo una sola imputación, pero distinguiendo las modalidades en que puede configurarse el incumplimiento, garantizando así el respeto del debido proceso y la claridad en la determinación de la conducta.

- **La no cancelación del valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de transporte público de carga**

Teniendo en consideración esta situación particular del incumplimiento de la cancelación del valor a pagar, cuyo incumplimiento reside en la empresa habilitada para el efecto, siendo la empresa transportadora, la obligada a cumplir las obligaciones contraídas en virtud del contrato de vinculación tal como se señala en el artículo 983 del decreto 410 de 1971 y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal g) del decreto 1079 de 2015, una vez verificado el cumplimiento de las obligaciones del propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga que realicé una operación de transporte.

Expuesto lo anterior, la Superintendencia de Transporte procederá a relacionar el análisis del informe de la visita de inspección, las quejas presentadas y el material probatorio con el que cuenta de la siguiente manera:

18.1.1 De la denuncia presentada mediante radicado No. 20255340248102 del 17 de febrero de 2025.

"Por la cual se abre una investigación administrativa"


Mediante el radicado No. 20255340248102 del 17 de febrero de 2025 el señor Sergio Tulio Acero Cañón presentó denuncia contra la empresa **RAPICARGA TRANSPORTES S.A.S.** bajo los siguientes argumentos:

*"Buenas tardes, Mi nombre es Sergio Acero Identificado con CC 79.062.967 propietario de un vehiculo de carga de placas SRO 343, el cual realizó 2 viajes los dias 03 y 17 de diciembre del 2024 , con numero de manifiestos 1884 y 1912 respectivamente con la empresa Rapicarga Transportes Sas identificado con Nit 9000846534 ubicado en KM 1 via Siberia Funza Zona Franca Intexona Bod 37 UND 1.*

*He llamado en multiples ocasiones y la empresa no ha querido cancelar el saldo de los viajes realizados por mi vehiculo, teniendo en cuenta que ya pasaron mas de 2 meses de haberlos realizado. Por lo tanto solicito muy amablemente intervengan como entidad reguladora, ya que mi caso no es el unico.. y estas empresas se estan aprovechando de los pobres transportadores, ya que no pagan las tarifas de las tablas establecidas por el ministerio.. "Pero que lastimosamente por la necesidad que se tienen actualmente en la economia de nuestro País nos vemos obligados aceptar. Adjunto copia de los manifiestos de los viajes realizados, para que ustedes tengan conocimiento y hagan los requerimientos necesarios. Muchas gracias". (...)*

En relación con las operaciones de transporte realizadas en el vehículo de placas SRO343 el peticionario allego copia de los manifiestos electrónicos de carga objeto de reproche:

*2025340248102 - 76613800 y 3 Ejemplares*

COLOMBIA VIDA		Transporte		<b>MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA</b>					
<b>ST</b>				<b>RAPICARGA TRANSPORTES SAS</b>					
		Nit: 9000846534		KM 1 via Siberia Funza Zona Franca Intexona Bod 37 UND 1				Manifiesto : 1912	
		Tel: 8985432 ext. 224 COTA CUNDINAMARCA						Autorización: 98700653	
FECHA Y HORA RADICACION	2024/12/17	TIPO DE MANIFIESTO	General	ORIGEN DEL VIAJE	BOGOTA BOGOTA D. C.	MUNICIPIO INTERMEDIO		DESTINO DEL VIAJE	PUERTO TEJADA CAUCA
FECHA DE EXPIRACION	2024/12/17	<b>INFORMACION DEL VEHICULO Y CONDUCTORES</b>							
TITULAR MANIFIESTO		DOCUMENTO IDENTIFICACION		DIRECCION		TELEFONOS		CIUDAD	
SERGIO TULIO ACERO CAÑÓN		79062967		CR 74 A 24 D 20		0		BOGOTA BOGOTA D. C.	
PLACA	MARCA	PLACA SEMPREMOLQUE	PLACA SEMPREMOL 2	CONFIGURACION	Presolado	Presolador/Remolque	COMPANIA SEGUROS BOAT		
SRO343	KENWORTH	R31461		3S3	5800	8100	860037013 COMPANIA MUNDIAL DE		
CONDUCTOR		DOCUMENTO IDENTIFICACION		DIRECCION		TELEFONOS		No de LICENCIA	CIUDAD CONDUCTOR
CAMILO ANDREY AREVALO		1052790216		CALLE 130B 88 A 91		00		C3-1052790216	BOGOTA BOGOTA D. C.
CONDUCTOR No. 2		DOCUMENTO IDENTIFICACION		DIRECCION CONDUCTOR 2		TELEFONOS		No de LICENCIA	CIUDAD CONDUCTOR 2
POSSESOR O TITENEDOR VEHICULO		DOCUMENTO IDENTIFICACION		DIRECCION		TELEFONOS		CIUDAD	
SERGIO TULIO ACERO CAÑÓN		79062967							
<b>INFORMACION DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA</b>									
Nro. Remesa	Unidad Medida	Cantidad	Naturaleza	Empaque	Producto Transportado	Información Remitente / Lugar Carga		Información Destinatario / Lugar Descarga	
1912	Kilogramos	23,000.00	Carga Normal	Paquetes	003909	9014777391 RECYCLAPET SAS		9014777391 RECYCLAPET SAS	
			Permiso INVAS	RESINA		DIAG 16 # 115 - 25 VARIANTE		ZONA FRANCA PERMANENTE DEL CAUCA VIA A PUERTO TEJADA CAUCA	
						BOGOTA BOGOTA D. C.			
<b>VALORES</b>					<b>OBSERVACIONES</b>				
VALOR TOTAL DEL VIAJE	3,405,000.00				LUGAR DE PAGO	COTA CUNDINAMARCA			
RETENCION EN LA FUENTE	34,050.00				FECHA	2024/12/31			
RETENCION ICA	0.00				CARGUE PAGADO POR	REMITENTE			
VALOR NETO A PAGAR	3,370,950.00				DESCARGUE PAGADO POR	DESTINATARIO			
VALOR ANTICIPO	2,390,000.00				REQUERIDO: El Manifiesto de carga es el documento que empara el transporte de mercancías y los ÚNICOS DOCUMENTOS que podrán efectuarse por parte de la empresa de transporte el propietario, poseedor o tenedor del vehículo de servicio público de transporte terrestre autorizado de carga, serán los debidos en ICA. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1078 de 2015. En atención a ello, se indica que los valores como por ejemplo el cargue y descargue no son descuentos permitidos.				
SALDO A PAGAR	990,950.00								
VALOR TOTAL DEL VIAJE EN LETRAS:	TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL PESOS								
Si es víctima de algún fraude o conoce de alguna irregularidad en el Registro Nacional de Dueños de Carga FNDC denúncielo a la Superintendencia de Puertos y Transporte, en la línea gratuita nacional 01800019615 y a través del correo electrónico: atencionciudadanos@supertransporte.gov.co					Firma y Huella TITULAR MANIFIESTO o ACEPTACION DIGITAL SIN FIRMA		Firma y Huella del CONDUCTOR o ACEPTACION DIGITAL SIN FIRMA		

**Imagen No.1** Manifiesto electrónico de carga No. 1912 aportado mediante radicado No. 20255340248102.

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

FECHA Y HORA RADICACION		TIPO DE MANIFIESTO	ORIGEN DEL VIAJE	MUNICIPIO INTERMEDIO	DESTINO DEL VIAJE
2024/12/03		General	BOGOTA BOGOTA D. C.		PUERTO TEJADA CAUCA
INFORMACION DEL VEHICULO Y CONDUCTORES					
TITULAR MANIFIESTO		DOCUMENTO IDENTIFICACION		DIRECCION	
SERGIO TULIO ACERO CAÑON		79062967		CR 74 A 24 D 20	
PLACA	MARCA	PLACA SEMIREMOLQUE	PLACA SEMIREMOL. 2	CONFIGURACION	Pres/Veloc. Pasado/Relativista
SRO343	KENWORTH	R31461		3S3	5800 8100
CONDUCTOR		DOCUMENTO IDENTIFICACION		DIRECCION	
CAMILO ANDREY AREVALO		1052790216		CALLE 130B 88 A 81	
CONDUCTOR No. 2		DOCUMENTO IDENTIFICACION		DIRECCION CONDUCTOR 2	
POSEEDOR O TENEADOR VEHICULO		DOCUMENTO IDENTIFICACION		DIRECCION	
SERGIO TULIO ACERO CAÑON		79062967			
INFORMACION DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA					
Nro. Remesa	Unidad Medida	Cantidad	Naturaleza	Empaque	Producto Transportado
1884	Kilogramos	23.000,00	Carga Normal	Paquetes	003909
			Fermas IVIAS:	REBINA	
			Información Remite / Lugar Carga		Información Destinatario / Lugar Descarga
			9014777391 RECYCLAPET SAS DIAG 16 # 115 - 25 VARIANTE BOGOTA BOGOTA D. C.		9014777391 RECYCLAPET SAS ZONA FRANCA PERMANENTE DEL CAUCA VIA A PUERTO TEJADA CAUCA
VALORES			OBSERVACIONES		
VALOR TOTAL DEL VIAJE	3.300.000,00		LUGAR DE PAQUETES	COTA CUNDINAMARCA	
RETENCION EN LA FUENTE	33.000,00		FECHA	2024/12/17	
RETENCION ICA	0,00		CARGOS PAGADO POR		
VALOR NETO A PAGAR	3.267.000,00		REMITENTE		
VALOR ANTICIPO	2.310.000,00		DESCARGOS PAGADO POR		
SALDO A PAGAR	957.000,00		DESTINATARIO		
VALOR TOTAL DEL VIAJE EN LETRAS: TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS					
Si es víctima de algún fraude o conoce de alguna irregularidad en el Registro Nacional de Desacchos de Carga (RNDCC) denuncie a la Superintendencia de Puertos y Transporte, en la línea gratuita nacional 018000 915615 y a través del correo electrónico: atencionciudadano@supertransporte.gov.co			Firma y Huella TITULAR MANIFIESTO o ACEPTACION DIGITAL		Firma y Huella del CONDUCTOR o ACEPTACION DIGITAL
			SIN FIRMA		SIN FIRMA

**Imagen No.2** Manifiesto electrónico de carga No. 1884 aportado mediante radicado No. 20255340248102.

Así mismo, ante esta entidad fueron presentadas una serie de denuncias en contra de la empresa **RAPICARGA TRANSPORTES S.A.S.**, por la presunta omisión en la cancelación oportuna del saldo correspondiente al valor acordado en las operaciones de transporte realizadas. Dichas operaciones están respaldadas por los manifiestos electrónicos de carga que se detallan a continuación:

Peticionario	No. Radicado	No. Manifiesto	Fecha	Placas
July Andrea Cubillos Romero	20255340242382	1804	28 de octubre-6 de diciembre 2024	TAM979
		1829		
		1858		
		1875		
		1878		
		1881		
		1885		
		1890		
Lisimaco Barrera Garcia	20255340405412	1828	09/11/2024	UFV492
Henry Geovanny Martinez Rodriguez	20255340468202	1695	22/08/2024	VMT897
	20255340803672			
Asociación Fuerza Camionera de Colombia- Rosalba Rico Rojas	20255340519422	2004	12/02/2025	WBD200
David Rodriguez	20255340559182	1972 1977	21/01/2025	-
Asociación Fuerza Camionera de Colombia- William Geovanny Niño Cardenas	20255340609892	2058	17/03/2025	TSV052
Asociación Fuerza Camionera de	20255340716202	1972	28/01/2025	NUV386

“Por la cual se abre una investigación administrativa”

Colombia-Luz Fabiola Perez Mora		1977	30/01/2025	
Yenny Fanesa Mejia Piedrahita	20255340849962	1920	27/12/2024	SWN181

**Tabla No. 1** Relación de quejas y manifiestos de carga allegados a la Superintendencia.

Así las cosas, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **RAPICARGA TRANSPORTES S.A.S.**, superó los tiempos reglamentarios para la cancelación del valor a pagar pactado que, en todo caso, no pueden ser superiores a cinco (05) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada, debido a que, tanto las quejas presentadas como en la documentación aportada, así como en las operaciones de transporte desarrolladas mediante los manifiestos de carga relacionados previamente se pudo evidenciar que la empresa de transporte de carga presuntamente no cumplió con la cancelación de los saldos del valor a pagar pactado en los tiempos reglamentarios.

Lo anterior, de acuerdo con los hechos narrados en las precitadas quejas, se puede advertir que presuntamente para las fechas de presentación de las mismas no se había cancelado el saldo del valor a pagar a los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de transporte público de carga, periodo del tiempo en el cual se evidenció que no se efectuó el pago de las correspondientes obligaciones.

Es así que, la Investigada presuntamente incumplió la obligación de cancelar el saldo del valor a pagar dentro del tiempo legalmente establecido en la operación de carga amparada con el manifiesto de carga precitado, lo anterior, en contravía con lo establecido en el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal e) y g) del decreto 1079 de 2015, lo cual se adecua al supuesto de hecho del literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

### **18.2. De la obligación de suministrar la información que ha sido legalmente solicitada por parte de la autoridad competente.**

El suministro de información por parte de los vigilados permite a las entidades como la Superintendencia de Transporte, ejercer su actividad de policía administrativa mediante la cual se ejerce el control, inspección y vigilancia de una empresa prestadora de servicio público de transporte. De allí la importancia de suministrar información de conformidad con las leyes y reglamentos que así lo establezcan.

- (i) Esta Dirección de Investigaciones mediante radicado No. 20258720454091 del 13 de agosto de 2025 requirió a la empresa **RAPICARGA TRANSPORTES S.A.S.** para que en un término de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo del oficio remitido suministrara la siguiente información:

“

1. *Copia de los manifiestos de carga que se detallan a continuación, expedidos por la empresa, junto con el respectivo **Anexo II**, en el que se evidencien los plazos, tiempos, fechas y horas de llegada y salida correspondientes a las operaciones de cargue y descargue de la mercancía. Asimismo, se deberán adjuntar los comprobantes de pago correspondientes al valor cancelado por los servicios prestados en relación con dichos manifiestos de carga.*

“Por la cual se abre una investigación administrativa”

No.	MANIFIESTO DE CARGA	FECHA
1	1972	2025/01/28
2	1977	2025/01/30
3	2033	2025/02/28
4	2081	2025/03/29
5	2088	2025/04/08
6	2115	2025/04/22
7	2136	2025/05/02
8	2188	2025/07/12

2. *Copia de las remesas terrestres de carga expedidas por la empresa **RAPICARGA TRANSPORTES S.A.S** identificada con **NIT 900084653 - 4**, a los manifiestos de carga identificados en el punto No. 1 de esta solicitud.*
3. *Copia de las liquidaciones de viaje efectuadas y entregadas al propietario, poseedor o tenedor de los vehículos relacionados en los manifiestos de carga identificados en el punto No. 1 de esta solicitud.*
4. *Copia de los comprobantes bancarios y/o transacciones de pago del anticipo y saldo del valor a pagar generados como consecuencia de los manifiestos de carga identificados en el punto No. 1 de la presente solicitud.*
5. *Copia de los contratos de vinculación suscritos entre la empresa **RAPICARGA TRANSPORTES S.A.S** identificada con **NIT 900084653 - 4**, y los propietarios, poseedores o tenedores de los automotores para la prestación de los servicios de transporte de carga y que fueron amparadas en los manifiestos de carga relacionados en el punto No. 1”.(...)*

Al respecto el presente requerimiento fue comunicado mediante correo electrónico el día 14 de agosto de 2025<sup>13</sup>, según constancia de notificación expedida por Andes aliado de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4/72, en el mismo se otorgó el término de diez (10) días hábiles, el cual culminó el día 29 de agosto de 2025, sin embargo, revisando el sistema de Gestión Documental de esta entidad se pudo evidenciar que presuntamente la investigada no suministro la información legalmente solicitada dentro del término legalmente señalado.

- (ii) La superintendencia en ejercicio de sus funciones legales, comisionó la práctica de una visita de inspección, vigilancia y control mediante memorando No. 20268700016533 del 27 de febrero de 2026 a la empresa RAPICARGA TRANSPORTES S.A.S., la cual fue practicada el día 06 de marzo de 2026 en las instalaciones de la empresa, escenario en el cual la autoridad, en ejercicio de sus competencias legales, se encontraba facultada para requerir directamente información, verificar documentos y constatar el cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias.

Si bien durante la diligencia fue posible el acceso a las instalaciones de la empresa, lo cierto es que la visita no fue atendida por el representante legal ni por una persona debidamente facultada para actuar en su nombre, situación que fue dejada expresa constancia

<sup>13</sup> Conforme al acta de envío y entrega de correo electrónico No. 233292

“Por la cual se abre una investigación administrativa”

en el acta de visita. En consecuencia, no se garantizó una atención efectiva de la diligencia ni se suministró la información requerida en el marco de la misma, impidiendo el desarrollo pleno de las actividades de verificación a cargo de la autoridad.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa, **RAPICARGA TRANSPORTES S.A.S.** presuntamente,

- (i) Incumplió la obligación de cancelar el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor de los vehículos de transporte público de carga, ante el incumplimiento de lo pactado en las operaciones de carga, conducta descrita en el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal e) y g) del decreto 1079 de 2015, lo cual se adecua al supuesto de hecho del literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.
- (ii) No suministrar la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente de conformidad con la Ley 336 de 1996, en la medida en que, no otorgó respuesta al requerimiento de información efectuado mediante radicado No. 20258720454091 del 13 de agosto de 2025, así como tampoco hizo entrega de la documentación objeto de la visita de inspección por parte de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello, lo cual se adecua al supuesto de hecho del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

#### **19.1. Formulación de Cargos.**

**CARGO PRIMERO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa, **RAPICARGA TRANSPORTES S.A.S.** con **NIT 900084653-4** presuntamente Infringió la obligación de cancelar el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor de los vehículos de transporte público de carga, ante el incumplimiento de lo pactado en las operaciones de carga amparadas con los manifiestos relacionados en el acápite 18.1.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho del literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal e) y g) del decreto 1079 de 2015.

**CARGO SEGUNDO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa, **RAPICARGA TRANSPORTES**

“Por la cual se abre una investigación administrativa”

**S.A.S.** con **NIT 900084653-4** presuntamente Infringió la obligación de suministrar la información que le fue legalmente requerida mediante radicado No. 20258720454091 del 13 de agosto de 2025, así como, no otorgo la información objeto de la visita de inspección.

Esta conducta se adecua al supuesto de hecho del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**19.2. Graduación.** El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

**Artículo 46. (...) Parágrafo.** *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”.*

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*“(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

**VIGÉSIMO:** Finalmente para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en los artículos 67, 68 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

**RESOLUCIÓN No 5051**

**DE 20-04-2026**

“Por la cual se abre una investigación administrativa”

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y, por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte (E)

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **RAPICARGA TRANSPORTES S.A.S.** con **NIT 900084653-4**, por la presunta vulneración del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal e) y g) del decreto 1079 de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **RAPICARGA TRANSPORTES S.A.S.** con **NIT 900084653-4**, por la presunta vulneración del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER** a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **RAPICARGA TRANSPORTES S.A.S.** con **NIT 900084653-4**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) módulo de PQRSD.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de **RAPICARGA TRANSPORTES S.A.S.** con **NIT 900084653-4**.

**PARÁGRAFO:** Se informa que se remite copia del expediente de la presente actuación, con sujeción a las disposiciones contenidas en el numeral 13 del artículo 3º, el numeral 9º del artículo. 5º, numeral 8º del artículo. 7º, artículo 53ª, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, disposiciones que fueron modificadas y adicionadas por la Ley 2080 de 2021, el cual podrá ser descargado en el siguiente enlace:

**[RAPICARGA TRANSPORTES SAS 1](#)**

RESOLUCIÓN No 5051

DE 20-04-2026

“Por la cual se abre una investigación administrativa”

**ARTÍCULO QUINTO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011<sup>14</sup>.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

#### Notificar:

**EMPRESA DE TRANSPORTE DE CARGA RAPICARGA TRANSPORTES S.A.S.** con NIT 900084653-4

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: rapicargatransportes@hotmail.com<sup>15</sup>

Dirección: Kilometro 1 Vía Siberia Funza Zf Intexzona Bg 37

Cota, Cundinamarca

Proyectó: Laura Alejandra Burgos Escobar - DITTT

Revisó: Fabian Leonardo Becerra Granados – Coordinador GIT Carga.

<sup>14</sup> **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

<sup>15</sup> Autorizado en VIGIA.



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO	* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS
* País: COLOMBIA	* Tipo PUC: COMERCIAL
* Tipo documento: NIT	* Estado: ACTIVA
* Nro. documento: 900084653 4	* Vigilado? <input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No
* Razón social: RAPICARGA TRANSPORTES SAS	* Sigla: RAPICARGA TRANSPORTES L1
E-mail: rapicargatransportes@hotmail	* Objeto social o actividad: Transporte de Carga Terrestre a Nivel Nacional

**Nota :** Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? <input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No	* Correo Electrónico Opcional: rapicargatransportes@hotmail
* Correo Electrónico Principal: rapicargatransportes@hotmail	* Inscrito Registro Nacional de Valores: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
Página web:	* Pre-Operativo: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
* Revisor fiscal: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No	
* Inscrito en Bolsa de Valores: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No	
* Es vigilado por otra entidad? <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No	
* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2	* Direccion: <a href="#">KILOMETRO 1 # 0 - 0 VIA SIBERIA- FUNZA ZONA FRANCA INTEXZONA BODEGA 37 UNIDAD 1</a>

**Nota :** Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

**Nota: Los campos con \* son requeridos.**

[Menú Principal](#) Cancelar

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL  
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: RAPICARGA TRANSPORTES S.A.S  
Nit: 900084653 4 Administración : Direccion Seccional  
De Impuestos De Bogota  
Domicilio principal: Cota (Cundinamarca)

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 01598664  
Fecha de matrícula: 16 de mayo de 2006  
Último año renovado: 2024  
Fecha de renovación: 6 de junio de 2024  
Grupo NIIF: Grupo III.

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU  
MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA  
ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO  
DE MATRÍCULA Y/O RENOVIACIÓN DEL AÑO: 2024.

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Kilometro 1 Via Siberia Funza Zf  
Intexzona Bg 37  
Municipio: Cota (Cundinamarca)  
Correo electrónico: rapicargatransportes@hotmail.com  
Teléfono comercial 1: 6019156600  
Teléfono comercial 2: 3212327145  
Teléfono comercial 3: 6019156600

Dirección para notificación judicial: Kilometro 1 Via Siberia Funza  
Zf

Intexzona Bg 37  
Municipio: Cota (Cundinamarca)  
Correo electrónico de notificación: rapicargatransportes@hotmail.com  
Teléfono para notificación 1: 6019156600  
Teléfono para notificación 2: 3212327145  
Teléfono para notificación 3: 6019156600

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones  
personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo  
establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67  
del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso  
Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por Escritura Pública No. 0002663 del 9 de mayo de 2006 de Notaría 1  
de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de mayo de  
2006, con el No. 01055620 del Libro IX, se constituyó la sociedad de  
naturaleza Comercial denominada RAPICARGA TRANSPORTES S.A.S.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 34 de la Junta de Socios, del 03 de octubre de 2017, inscrita el 9 de octubre de 2017 bajo el registro No 02266202 del Libro IX, la sociedad de la referencia trasladó su domicilio de la ciudad de: Bogotá D.C., al municipio de: Cota (Cundinamarca).

Por Acta No. 44 del 10 de mayo de 2024 de la Junta de Socios inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de Junio de 2024, con el No. 03127212 del libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de RAPICARGA TRANSPORTES LTDA a RAPICARGA TRANSPORTES S.A.S.

Por Acta No. 44 del 10 de mayo de 2024 de la Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de Junio de 2024, con el No. 03127212 del Libro IX, la sociedad se transformó de sociedad Limitada a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: RAPICARGA TRANSPORTES S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 02240666 de fecha 10 de julio de 2017 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 891 de fecha 12 de octubre de 2006 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

Mediante Resolución No. 20234200012377 del 27 de marzo de 2023, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, inscrito el 15 de Marzo de 2024 con el No. 03078170 del libro IX, en virtud del Decreto 2106 de 2019, resolvió autorizar la licencia de funcionamiento para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada al Departamento de Seguridad de la sociedad de la referencia, por el término de 05 años, para operar en la modalidad de escolta a personas, con la utilización de armas de fuego, hasta con 05 escoltas. Hasta el 25 de mayo de 2028.

OBJETO SOCIAL

El objeto principal de la sociedad comprende el desarrollo de la industria del transporte terrestre automotor público en la modalidad de carga, en el ámbito nacional e internacional a través del empleo de todos los medios y en sus variadas modalidades así: A) El transporte multimodal de carga y paquetero de bienes de principio a fin mediante el empleo de una misma especie de embalaje, desde cualquier país del mundo con destino nacional e internacional,

especialmente entre los países vinculados a la comunidad andina utilizando tráficos terrestres, fluviales, marítimos o aéreos. B) El servicio de mensajería especializada, consistente en la admisión o recepción, clasificación y entrega de envíos de correspondencia y otros objetos postales, conforme a las definiciones legales correspondientes, prestado con independencia de las redes postales oficiales, mediante transporte vía superficie y/o área, en el ámbito nacional y en conexión con el exterior, utilizando para ello vehículos propios, vinculados, afiliados, arrendados o fletados especialmente para el objeto. C) Establecimiento de almacenes de repuestos para automotores de cualquier clase o condición y adquisición mediante cualquier vía legal de accesorios y repuestos necesaria para mantener en buen estado de funcionamiento los vehículos, equipos y maquinarias de la compañía. D) Establecimiento de fábricas para el ensamblaje de carrocerías previa la inscripción y homologación ante el ministerio de transporte, distribución de combustibles derivados del petróleo a través de estaciones de servicio previa autorización del ministerio de minas y energía o la autoridad competente, talleres para mantenimiento. E) Adquisición de bienes muebles o inmuebles de cualquier naturaleza que sean necesarios para desarrollar las actividades de la compañía. F) Formar parte como socia o accionista de otras sociedades de fines similares o no pudiendo así mismo ejercer la representación de la sociedad o personas dedicadas a actividades similares. Parágrafo. - En desarrollo de su objeto, la sociedad podrá: Realizar toda clase de operaciones de crédito y de actos jurídicos con títulos valores o papeles de negocio en general y así mismo celebrar toda clase de actos, operaciones o contratos que tengan relación directa o indirecta con las actividades que integra el objeto principal o cuya finalidad sea ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legales o convencionales derivadas de la existencia de la sociedad. Parágrafo: La Sociedad para ejecución de su objeto social y en desarrollo del contrato de transporte podrá ser: Remitente, conductora, destinataria; podrá pactar seguros con compañías que funcionen legalmente para responder por los riesgos del transporte y garantizar la debida conservación y entrega de mercancías, según lo previsto en el artículo novecientos noventa y cuatro (994), del Código de Comercio, pero sin tomar responsabilidad ante remitentes, destinatarios y terceros por otros transportistas, conductores, depositarios o consignatarios de carga, podrá celebrar contrato de suministro de servicio de transporte de carga o pasajeros, según lo indicado en el artículo novecientos noventa y seis (996) del Código de Comercio; podrá afiliarse a entidades gremiales, profesionales o cooperativas vinculadas a la actividad de transporte; podrá adquirir, conservar, poseer, gravar, tomar o dar en usufructo o en propiedad fiduciaria, enajenar o fabricar toda clase de bienes muebles o inmuebles; dar o tomar dinero en mutuo mercantil o civil, con intereses o sin ellos; celebrar con establecimientos financieros o de créditos las operaciones que estos se ocupen en prestarles toda clase de garantías personales o reales; solicitar si llegare el caso concordato preventivo, transformar su clase social fusionarse con otra u otras compañías, absorber otra u otras empresas societarias o individuales. G) La Sociedad será administradora, asesora, contratista o contratante del transporte, comisionista, fletadora y transportadora de acuerdo con las leyes o la costumbre mercantil del transporte que rige en cada país donde este se ejecute y regula los tratados internacionales sobre la materia. H) Afiliar toda clase de vehículos dedicados al servicio de transporte de carga de conformidad con las normas legales.

CAPITAL

\* CAPITAL AUTORIZADO \*

Valor : \$432.000.000,00  
No. de acciones : 4.320,00  
Valor nominal : \$100.000,00

\* CAPITAL SUSCRITO \*

Valor : \$432.000.000,00  
No. de acciones : 4.320,00  
Valor nominal : \$100.000,00

\* CAPITAL PAGADO \*

Valor : \$432.000.000,00  
No. de acciones : 4.320,00  
Valor nominal : \$100.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá un suplente para sus faltas temporales o absolutas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal (o su suplente en las faltas temporales o absolutas), quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 44 del 10 de mayo de 2024, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de junio de 2024 con el No. 03127212 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Shirley Enith Mendieta Caro	C.C. No. 46679597

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Suplente	Julieth Adriana Rincon Carrillo	C.C. No. 1020731840

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 267 del 23 de enero de 2010 de la Notaría 24 de Bogotá D.C.	01362775 del 17 de febrero de 2010 del Libro IX
E. P. No. 267 del 23 de enero de 2010 de la Notaría 24 de Bogotá D.C.	01362776 del 17 de febrero de 2010 del Libro IX
E. P. No. 267 del 23 de enero de 2010 de la Notaría 24 de Bogotá D.C.	01362777 del 17 de febrero de 2010 del Libro IX
E. P. No. 267 del 23 de enero de 2010 de la Notaría 24 de Bogotá D.C.	01362779 del 17 de febrero de 2010 del Libro IX
E. P. No. 267 del 23 de enero de 2010 de la Notaría 24 de Bogotá D.C.	01362782 del 17 de febrero de 2010 del Libro IX
E. P. No. 267 del 23 de enero de 2010 de la Notaría 24 de Bogotá D.C.	01362784 del 17 de febrero de 2010 del Libro IX
E. P. No. 267 del 23 de enero de 2010 de la Notaría 24 de Bogotá D.C.	01362787 del 17 de febrero de 2010 del Libro IX
Acta No. 000056 del 5 de diciembre de 2012 de la Junta de Socios	01688396 del 12 de diciembre de 2012 del Libro IX
Acta No. 000056 del 5 de diciembre de 2012 de la Junta de Socios	01688397 del 12 de diciembre de 2012 del Libro IX
Acta No. 000056 del 5 de diciembre de 2012 de la Junta de Socios	01688398 del 12 de diciembre de 2012 del Libro IX
Acta No. 000056 del 5 de diciembre de 2012 de la Junta de Socios	01688399 del 12 de diciembre de 2012 del Libro IX
Acta No. 000056 del 5 de diciembre de 2012 de la Junta de Socios	01688401 del 12 de diciembre de 2012 del Libro IX
Acta No. 000056 del 5 de diciembre de 2012 de la Junta de Socios	01688402 del 12 de diciembre de 2012 del Libro IX
Acta No. 000056 del 5 de diciembre de 2012 de la Junta de Socios	01688403 del 12 de diciembre de 2012 del Libro IX
Acta No. 000056 del 5 de diciembre de 2012 de la Junta de Socios	01688404 del 12 de diciembre de 2012 del Libro IX
E. P. No. 1803 del 16 de septiembre de 2015 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02025006 del 5 de octubre de 2015 del Libro IX
Acta del 21 de octubre de 2015 de la Junta de Socios	02029710 del 22 de octubre de 2015 del Libro IX
E. P. No. 919 del 28 de abril de	02100643 del 4 de mayo de 2016

2016 de la Notaría 57 de Bogotá D.C.	del Libro IX
Acta No. 34 del 3 de octubre de 2017 de la Junta de Socios	02266202 del 9 de octubre de 2017 del Libro IX
E. P. No. 224 del 3 de febrero de 2020 de la Notaría 39 de Bogotá D.C.	02557323 del 25 de febrero de 2020 del Libro IX
Acta No. 39 del 18 de noviembre de 2022 de la Junta de Socios	02903942 del 29 de noviembre de 2022 del Libro IX
Acta No. 44 del 10 de mayo de 2024 de la Junta de Socios	03127212 del 12 de junio de 2024 del Libro IX

#### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

#### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU:	4923
Actividad secundaria Código CIIU:	5320
Otras actividades Código CIIU:	6810, 4669

#### ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	RAPICARGA TRANSPORTES LTDA
Matrícula No.:	01598669
Fecha de matrícula:	16 de mayo de 2006
Último año renovado:	2024
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Kilometro 1 Via Siberia - Funza , Zona Franca Intex Zona , Bodega
Municipio:	Cota (Cundinamarca)

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 989.839.535  
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 7 de junio de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 10 de julio de 2017. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

#### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	81007
<b>Remitente:</b>	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Cuenta Remitente:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	rapicargatransportes@hotmail.com - rapicargatransportes@hotmail.com
<b>Asunto:</b>	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 5051 - CSMB
<b>Fecha envío:</b>	2026-04-21 10:10
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje
<b>Adjuntos:</b>	<a href="#">1</a>

#### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle	Estampa
<ul style="list-style-type: none"> <li> <b>Mensaje enviado con estampa de tiempo</b> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b></p> </li> </ul>	<b>Fecha:</b> 2026/04/21 <b>Hora:</b> 10:14:38		<b>Tiempo de firmado:</b> 2026/04/21 10:14:38  <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
<ul style="list-style-type: none"> <li> <b>Acuse de recibo</b> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el <b>Artículo 24 de la Ley 527 de 1999</b> y sus normas reglamentarias.</p> <p><b>Importante:</b> En el evento Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo.</p> </li> </ul>	<b>Fecha:</b> 2026/04/21 <b>Hora:</b> 10:14:39	Apr 21 10:14:39 mail postfix/smtp[4145821]: 8A3411E2035C: to=<rapicargatransportes@hotmail.com> g t, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook . COM[52.101.10.7]:25, delay=1.3, delays=0.09/0/0.28/0.89, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <706d3a84aaa508a0721a58cb25c30cfe1fed7e8bc616879edbd59cf9fccfb73@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=53180285071714, Hostname=YT3P288MB0141.CANP288.PROD. OUTL O OK.COM] 27137 bytes in 0.206, 128.497 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)	<b>Tiempo de firmado:</b> 2026/04/21 10:29:52  <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
<ul style="list-style-type: none"> <li> <b>El destinatario abrió la</b> </li> </ul>	<b>Fecha:</b> 2026/04/21	181.49.46.243*]Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0;	<b>Tiempo de firmado:</b>

notificacion

Hora: 10:15:59

Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/147.0.0.0 Safari/537.36||R3VhcmRhZG86IDlwMjYtMDQtMjEgMTA6MTU6NTIhbQ==

2026/04/21 10:15:59

Política:  
1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

● Lectura del mensaje

Fecha: 2026/04/21  
Hora: 15:26:17

181.49.46.243\*|\*Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/147.0.0.0 Safari/537.36||R3VhcmRhZG86IDlwMjYtMDQtMjEgMDM6MjY6MTdwbQ==

Tiempo de firmado:  
2026/04/21 15:26:17

Política:  
1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

✉ Contenido del mensaje

Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 5051 - CSMB

Cuerpo del mensaje:

Haz [clic aquí](#) para ir al final del documento PDF y ver el contenido del mensaje.

Adjuntos

Para ver el contenido del mensaje, haz clic en el ícono # que está en el panel lateral de la aplicación Adobe, Foxit o Nitro.

Nombre	Tipo de Archivo	Suma de Verificación (SHA-256)
20265330050515.pdf	application/pdf	cb219554279bf133f88a8fd06fd9d0dd653504a1b73b8202d42095f744ddf770

Descargas

Archivo: 20265330050515.pdf desde: 181.49.46.243 el día: 2026-04-21 15:27:13

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

El presente servicio cuenta con acreditación de ONAC, bajo el certificado de acreditación 16-ECD-004, lo que garantiza su cumplimiento con los estándares técnicos y jurídicos aplicables y respalda la validez y confiabilidad de las notificaciones emitidas. En consecuencia, este documento garantiza la seguridad y autenticidad de la información, en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

**ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE**

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

**NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.**

Atentamente,

**NATALIA HOYOS SEMANATE**

**Coordinadora del GIT de Notificaciones**